I. Disposiciones generales

' JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 2/1973, de 19 de febrero, por el que se establecen medidas de compensación a los exportadores por los perjuicios causados con motivo de la devaluación del dólar.

La excepcional situación creada por una segunda devaluación del doiar de los Estados Unidos de América en un breve perio de de tiempo ha supuesto unos perjucios y beneficios extraordinarios, respectivamente, para los titulares de cebros y pago en esa moneda por operaciones comerciales contratadas con anterioridad, lo que aconsoja la adopción de medidas compensatuas tendentes a restablecer el equilibrio entre ambos sectores.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministres en su reunión del día diccisóis de febrero de nul novecientos setenta y tres, en uso de la autorización que le conficre el artículo decimetercero de la Ley Constitutiva de las Cories, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, apróbado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la ciuada Ley,

DISPONGO:

Articule primero, — Les cobres y pages cifrades en défares U. S. A. o défares cuenta procedentes de expertaciones o importaciones continuarin liquidandese en la forma y con les requisites que se establecen en les artícules siguientes, a los tipos de cambio de compra y venta, respectivamente, publicados en el «Poletin Oficial del Estado» del dia diez de febrico de mil novecionem setenta y tres.

Articulo sugundo --Lo dispuesto en el neticulo ambicior seni aplicable α

Primero. Pagos y reembolsos procidantes de importaciones y exportaciones con pago apartado, contratadas y realmente efecuadas en el periodo comprendado intre el dicciocho de novembre de mil novecientos sesenia y siete y el nuevo de febraro de mil novecientos setenta y tres.

Segundo. Pagos y reembolisos pendientes procedentes de operaciones al contado, de importación y exportación, realmente efectuadas con anterioridad al nuevo de febrero de mil nevecientos setenta y tres.

Tercero. Pagos y reembolsos por operaciones contratedas en firmo y amparadas por licencias o dectaraciones registradas con anterioridad al nueve de febrero de mil novecientes setenta y tros.

Cuarto. Reembolsos procedentes de operaciones de expertación, con un aplaramiento en el pago superior a doce meses, formalizadas dentro del período comprendido entre el disciocho de noviembre de mil novecientos sorma y siete y nueve de tebero de mil novecientos sotema y tres, en decurrento público o en documento privado, coya fecha se aciente conforme a lo dispuesto en el artículo mil doscicatos velntisiete del Cedego Civil.

Articulo tercero.—Lo dispuesto en los apartados enferiores no se opticara a aqualias operaciones en las que este estiputada a revisión del précio en dóluces por modificación de combio o de cualquier otra forma se hubiera cuinerro dicho riusgo.

Articulo cuarto. Para acogerse a lo establecido en el articulo printero de este Decreto ley, los exportadores presentarios, deurco del término improrrogable de trainta dias hábiles, a partir de la fecha de su entrada en vicor, una declaración aute el Musicicia de Conercia, comprensiva de las eperationes que su consideran incluidas en el artículo segundo del mismo.

El dececho a que se refiere el articulo triedo caducara si no se presenta esta declaración en el término establecido. Articulo quinto Se constituira una Comisión compuesta por representantes de los Ministerios de Hadenda y de Comercio, con sede en este último Departamento, ante la cual presentarán los exportadores a que se refiere el presente Decreto-ley los oportunos justificantes en la forma en que so determine. Dicha Comision autorizará, en su caso, la percepción de la diferencia, si fuera positiva, entre el tipo de cambio publicado en el «Bolerín Oficial del Estado» de diez de febrero de mil novecientos setenta y tres y el que se haya practicado en la fecha de cobro de los dólares, diferencia que hará efectiva el Banco de España, Ejon directamente o bien a truvés de la Banca Delegada, en la forma que oportunamente se establezca.

Respecto de las operaciones de importación comprendidas en el articulo segundo, la Banca Delegada percibirá de los importadores, en el momento de la venta de los dólares, la diferencia, si fuera positiva, entre el tipo de cambio publicado en el -Boletín Oficial del Estado- de diez de febrero de mil novecientos setenta y tres y el que se practique en dicho momento, diferencia que entregará al Banco de España en la forma que se establezca.

Los cusos que aparezcan como dudosos a la Banca Delegada serán objeto de consulta a la expresada Comisión, la cual propondrá al Ministro de Comercio la resolución que proceda.

Artículo sexto.—Lo dispuesto en este Decreto ley no será de aplicación a partir de un plazo de dieciocho meses a los pagos y reembolsos procedentes de operaciones de importación y exportación al contado.

Articulo séptimo. El incumplimiento de lo establecido en este Decreto-ley será sancionado con arreglo a la legislaciou vigente v. en su caso, por la Ley de venticuatro de noviembre de mil novecientos (ceinta y ocho.

Artículo actovo - Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio pare adoptar las medidas y dicter los disposiciones que scan necesarias para la aplicación de este Decreto-ley.

Articulo noveno.-Este Decrete ley conrará en vigor et dia de su publicación en el «Boletin Oliciat del Estado».

Artículo dessino. De este Decreto ley se dara quenta inmedistamente a las Centes.

Asi lo dispenço per el presente Decreto ley, dado en Madrid a distinuave de febrero de mil noveciones setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de febrero de 1973 por la que se dictur nurmas a efficar a las operaciones ac exporturion en desarrollo del Decreto-ley de 19 de febrero de 1973.

Excelentianata señeves.

El Decreto les 2/1973 de 19 de febreix, establece medates de compensacion a les expertatores per les perjeticies cradenades per la travelaciten del délar de los Estades Unides de Amèrica.

Con el flu de de ambien el contendo de diche Diccete ley y a propuesta de los Ministres de Haclenda y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno Bene a bien disponer:

Articula 1.7. La presente disposición regula las normes aplicubies a la cexpulsiciones lacinidas en alguno de los suprestos establecados en el procula 2º del Decreia-ley 2/1973, de 19 de Johnno.

Art. 2º En relation con los exportadores titulares de dichas operaciones que deseen acogerse al régimen de liqui-